



JUICIO: "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA GENERAL INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL".-



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *Veinte y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de marzo del año dos mil quince, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Excmo. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, **QUINTA SALA**, los señores Miembros Magistrados **CARLOS ESCOBAR ESPINOLA, CARMELO A. CASTIGLIONI Y LINNEO YNSFRAN SALDÍVAR**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo para acuerdo el expediente intitulado como más arriba se menciona, a fin de resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra la S.D. N° 100 de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado, de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, de esta Capital.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

¿ES NULA LA SENTENCIA APELADA?

¿SE DICTO ESTA CONFORME A DERECHO?

Practicado el sorteo de Ley resultó el siguiente orden de votación: **CARMELO A. CASTIGLIONI, CARLOS ESCOBAR ESPÍNOLA, Y LINNEO YNSFRAN SALDÍVAR.-**

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. CARMELO A. CASTIGLIONI, EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD, DIJO: Este recurso fue interpuesto, pero no fue sostenida con la fundamentación de este recurso ante esta Alzada y, pudiendo remediarse los vicios detectados que ameritan la nulidad de oficio, como es el hecho de que la demanda fue promovida por un socio contra otro socio, para disolver una sociedad de responsabilidad limitada, sin embargo, una sociedad como la citada es una persona jurídica, en los términos del artículo 91, inciso "j" del Código Civil, por tanto, es un sujeto de derecho distinto a sus miembros, porque es una persona jurídica, y, entonces, los socios de una S.R.L., no pueden pedir la disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada, en forma extra societaria, aunque solo sean dos los socios. El pedido de disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada, debe surgir de una asamblea de los socios, en el cual, por Asamblea (Art. 1176 y 1177 del Código Civil) y, no por la vía extra societaria. Por otra parte, otro vicio de la resolución recurrida es que la sentencia definitiva recurrida, se resolvió "DISPONER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FIRMA "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS". La disolución NO SE DISPONE SINO debe DECLARARSE EN FORMA EXPRESA PORQUE LA DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN PONE FIN A LA VIDA DE LA SOCIEDAD Y, al utilizar la palabra disponer, en como si aún estuviera en agonía. Pero, en lo que importa no puede disponerse la liquidación sin antes estar firme la disolución, pues el juicio tiene dos partes bien diferentes, la disolución que es una primera parte y la liquidación que es la consecuencia de la primera, pero no puede...///...

Dr. Linneo Ynsfrán Saldívar
Miembro 5ta. Sala

Dr. Carlos A. Escobar Espínola
Miembro - Tribunal Apelación Civil
y Comercial - 5ta. Sala

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
Miembro
Tribunal Apelación 5ta. Sala

...///...en forma contemporánea disolverse y liquidarse al mismo tiempo. Pero como en autos, la cuestión es extra societaria, pues no se hizo por la vía que marca la ley, el artículo 1080 inciso "c" del Código Civil, aplicado supletoriamente para la S.R.L., según el artículo 1176 del C.C., entonces, pudiendo remediarse la situación por la vía del recurso de apelación, y no por la nulidad que solo debe ser el último recurso, corresponde declararse desierto el recurso de nulidad, deducido contra la S.D. N° 100 de fecha 25 de julio de 2014, y; estudiar el recurso de apelación. Es mi voto.-

A sus turnos los Magistrados Carlos A. Escobar y Linneo Ynsfran Saldivar, manifestaron adherirse a la opinión del preopinante, por los mismos fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. CARMELO A. CASTIGLIONI, EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN, PROSIGUIÓ DICIENDO: Este recurso fue interpuesto contra la S.D. N° 100 de fecha 25 de febrero de 2014, por el cual se hace lugar a la "demanda promovida por la Sra. Ninfa Luisa Vega de Antúnez contra Luís Domingo Añazo Franco y disponer la disolución y liquidación de la firma "CIEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS".-

Que, el pedido de disolución de la sociedad de responsabilidad limitada, aparte de hacerse extra societariamente, no se fundó en una de las causales autorizadas para disolver la sociedad, que están establecidas taxativamente en la ley o en su defecto en el contrato. En el escrito inicial de demanda, la parte actora funda la misma, en los siguientes términos: "EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2005, HE REMITIDO UNA NOTA QUE OBRA EN PODER DEL HOY DEMANDADO DONDE LE COMUNICO QUE LA SRA. NINFA LUISA VEGA DE ANTÚNEZ TIENE LA INTENCIÓN DE RETIRARSE DE LA SOCIEDAD QUE GIRA BAJO LA DENOMINACIÓN DE CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS, DE LO CUAL APORTÓ EL 32,5% (TREINTA Y DOS COMA CINCO POR CIENTO) CONFORME CONSTA EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y EN LAS SUCESIVAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO SOCIAL, CONSIDERANDO QUE EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD ESTA CONFORMADO POR 19 (DIEZ Y NUEVE) LOTES DE TERRENO EN LA CIUDAD DE CARAGUATAY INDIVIDUALIZADO COMO FINCA N° 5792 Y DADA LA PARTICIPACIÓN EN LA SOCIEDAD EN EL PORCENTAJE ARRIBA INDICADO, LE CORRESPONDE A MI REPRESENTADA NINFA LUISA VEGA DE ANTÚNEZ 6 (SEIS) LOTES DE ACUERDO A LOS VALORES ACTUALES EN LA ZONA COTIZADOS EN GS. 10.000.000 (GUARANÍES DIEZ MILLONES) CADA UNO EN CONSECUENCIA SE HA OFRECIDO AL SOCIO DOMINGO AÑASCO FRANCO LA PARTICIPACIÓN DE NINFA LUISA VEGA DE ANTÚNEZ EN LA SUMA DE GS. 60.000.000 GUARANÍES SESENTA MILLONES)". Y, en otro punto de su escrito de demanda, continua diciendo: "SIN EMBARGO, A PARTIR DE ALLÍ, YA NO OBTUVIMOS RESPUESTA ALGUNA DEL DEMANDADO POR LO QUE NOS VEMOS EN LA NECESIDAD DE PROMOVER LA PRESENTE DEMANDA, en la parte medular de su escrito dice: "QUE LA SOCIEDAD NO REALIZA NINGUNA ACTIVIDAD, ESTA INERTE A LOS QUE DEBERÁ AGREGARSE OTRO HECHO FUNDAMENTAL EN QUE RESULTA INNEGABLE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES DE DISOLVER LA SOCIEDAD PUESTO QUE EL DEMANDADO HA ACEPTADO EL VALOR ...///...



(2)

JUICIO: "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA GENERAL INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL".-

Poder Judicial

(cont.)

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *Veinte y tres*

...DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE MI MANDANTE, PERO NO EXISTE ACUERDO EN LA LIQUIDACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL EL JUZGADO DEBERÁ DISPONER LA PARTICIÓN DE LOS BIENES DEL ACTIVO". El extracto del escrito de demanda es para ubicarnos en el tema decidendum y, consecuentemente, para resolver si es legal la disolución societaria dispuesta por el juzgado de Primera Instancia, pues, el fundamento del mismo, es que: "EN PRINCIPIO HAN ESTADO DE ACUERDO EN LA DISOLUCIÓN, SURGIENDO LUEGO UNA CONTROVERSIA EN CUANTO A SU LIQUIDACIÓN, y concluye diciendo que la demanda de disolución resulta procedente. Lo que en autos pretende el demandante es hacer una liquidación "privada", y extra societariamente. No puede existir una decisión de disolver una S.R.L., por acuerdo privado, o sea fuera de la sociedad, como pretende el demandante. Olvida el demandante que no puede establecer el patrimonio de la sociedad a espaldas de los posibles acreedores, por tanto, el supuesto acuerdo de disolver si es que no se basa en la ley o en el contrato, no existe. Es cierto que en el contrato de constitución de la sociedad, a fojas 17 de autos, consta en su cláusula duodécima que: "LA SOCIEDAD SE DISOLVERÁ Y LIQUIDARA POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL, LEY DEL COMERCIANTE Y DEMÁS LEYES CONCORDANTES, QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE ESTE TIPO DE SOCIEDADES Y DE COMÚN ACUERDO ENTRE LOS SOCIOS". No deja de ser cierto que: EL COMÚN ACUERDO ENTRE LOS SOCIOS, debe darse dentro de la sociedad, lo cual implica que debe darse cumplimiento al artículo 1080 inciso "c" del Código Civil y hacerlo a través de una asamblea ordinaria, conforme a lo que manda el artículo 1176 del C.C., según el cual "SI EL CONTRATO SOCIAL NO DETERMINA LA FORMA DE DELIBERAR Y TOMAR ACUERDOS POR LOS SOCIOS, SE APLICARAN LAS NORMAS SOBRE ASAMBLEAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA". En el contrato social solo refiere a la dirección y administración pero no se refiere a la forma de deliberar los socios, (aunque sean dos), debe hacerse por llamamiento de asamblea ordinaria y constar en acta, la decisión de disolver la sociedad, y, en autos no consta que se haya operado así, y no consta el acuerdo de los socios, pues una oferta de compra de los bienes de la sociedad es un acto extra societario u no puede presumirse de ello que existe intención de disolver la sociedad. La disolución de la sociedad, solo puede realizarse por cualquiera de los socios, solo en los casos establecidos taxativamente en el artículo 1004 del C.C., pero en autos no se da ninguno de los presupuestos para que el socio pida por si la disolución, entonces solo puede hacerse en la forma señalada anteriormente. Por otra parte NO EXISTE EL ACUERDO COMÚN, que debe ser concluyente e indubitable, pero de cualquier forma dentro de una asamblea societaria y no en forma extra societaria, por una cuestión de orden público. En la absolución de posiciones tomada al demandado, éste negó querer disolver la sociedad, pero la parte actora, al absolver posiciones, en la novena dio expresamente que: "SEGÚN SUS ULTIMAS MANIFESTACIONES EL NO QUIERE LA DISOLUCIÓN Y YO ACLARO DE MI PARTE QUE SI QUIERO", pero únicamente no puede disolver la sociedad, fuera de lo dispuesto en los artículos 1091 y 1092 del C.C. Que, siendo así corresponde revocar la S.D. N° 100 de fecha 25 de febrero...///...

...///...de 2014, y, en su lugar, disponer no hacer lugar a la demanda de disolución de una sociedad de responsabilidad limitada, promovida por uno de los socios en contra de otro socio fuera de la sociedad y de la ley y del contrato. Con costas, a la perdidosa en ambas instancias. Es mi voto.-

A sus turnos los Magistrados Carlos A. Escobar y Linneo Ynsfran Saldívar, manifestaron adherirse a la opinión del preopinante, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Señores Miembros de conformidad, todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato.-

Dr. Linneo Ynsfran Saldívar
Miembro 5ta. Sala

Ante mí:

Dr. Carlos A. Escobar Espínola
Miembro - Tribunal Apelación Civil
y Comercial - 5ta. Sala

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
Miembro
Tribunal Apelación 5ta. Sala

Abog. Federico Miller Tellechea
Actuario Judicial

SENTENCIA N° 23

Asunción, 09 de marzo de 2015.-

VISTO: Lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, **QUINTA SALA;**

RESUELVE:

1.-DECLARAR DESIERTO, el recurso de nulidad.-

2.-REVOCAR, la S.D. N° 100 de fecha 25 de febrero de 2014, costas, a la perdidosa y, en su lugar, rechazar la demanda de disolución y liquidación de la Sociedad Comercial que promoviera la señora Ninfa Luisa Vega de Antúnez contra el señor Luís Domingo Añazco Franco, por su notoria improcedencia, por las razones y alcances expresados en el exordio de la presente resolución.-

3.-ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Dr. Linneo Ynsfran Saldívar
Miembro 5ta. Sala

Dr. Carlos A. Escobar Espínola
Miembro - Tribunal Apelación Civil
y Comercial - 5ta. Sala

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
Miembro
Tribunal Apelación 5ta. Sala

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
Miembro
Tribunal Apelación 5ta. Sala

Ante mí:

Abog. Federico Miller Tellechea
Actuario Judicial